

//sadas, 7 de diciembre 2018.-

Y VISTOS:

1) Que vienen estos autos a este Tribunal para resolver el recurso extraordinario interpuesto a fs. 100/113 por la representación letrada del Anses, contra la sentencia obrante a fs. 93/97 y vlta.

2) Que, como es sabido, la exigencia del art. 257 del CPCC, concerniente a la admisión del recurso extraordinario propuesto según los requisitos del art. 14 de la Ley 48, contempla que el Superior Tribunal de la causa debe resolver si la apelación extraordinaria -como presupuesto inequívoco de carácter excepcional- cuenta con todos los requisitos obligados a fin de sostener su procedencia y, en caso de no ser idóneo o presentar fórmulas inadecuadas incapaces de otorgar razones suficientes al planteo, debe ser desestimado.

3) Que, en atención a ello, el escrito de fs. 100/113 resulta inidóneo y sin sustento las imputaciones que allí se hacen al Tribunal; en efecto, en reiteradas ocasiones se sostuvo conforme doctrina del Máximo Tribunal, que con fundamentos basados en la arbitrariedad de sentencia no se propone convertir a la Corte Suprema en tercer tribunal de las instancias ordinarias ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al fallo en crisis como la sentencia “...*fundada en ley*...” a la que aluden los arts. 17 y 18 C.N., lo cual no es la situación del *sub judice*.

4) Que, los argumentos esgrimidos en el memorial de la recurrente no solo no rebaten los fundamentos dados por esta Cámara

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



al fallar, sino que expresan una generalidad que no permite encuadrar el caso en violación constitucional alguna siendo argumentos sostenidos en la sola discrepancia con los resultados de la sentencia apelada. Además, resulta un escrito reiterativo, basado en un presupuesto fáctico completamente idéntico al ya debatido en autos y con referencia a un marco jurídico idéntico al inicial -cfr. fs. 59/68; fs. 84/90 y fs. 100/113-, pautas que se alejan de los recaudos propios a la exigibilidad formal de la procedencia del remedio de la especie. Más aun, teniendo en cuenta que esa posición voluntarista no llega a contrariar sin expresar serios motivos y mucho menos plausibilidad, lo resuelto por este Tribunal a fs. 93/97 y vlta., vedando el art. 10 -Ac. 4/2007-.

En tal sentido, el decisorio apelado cuenta con los requisitos que lo sustentan como acto jurisdiccional válido. De manera que no se configura ningún supuesto de arbitrariedad como se pretende -fs. 103 vlta. y siguientes-, dado que resulta claro que el fallo atacado no se apartó de las normas legales aplicables, disposiciones que, en las particulares condiciones del caso, resultaban conducentes a una solución ajustada del conflicto.

5) Que, asimismo, el libelo recursivo incurre en inobservancia de requisitos establecidos en la Acordada 4/2007 de la C.S.J.N. especialmente respecto del art. 1º en el que se comprime medularmente los requisitos comunes, propios y formales que se estima esenciales para la admisión de este recurso. A lo que resta destacar que a tenor de los específicos y taxativos recaudos que nuestro Máximo Tribunal ordena sean fielmente observados por los



Poder Judicial de la Nación

justiciables y por cuyo motivo su cumplimiento en modo alguno queda librado a la libre discrecionalidad del presentante.

6) En consecuencia, no surgiendo de autos conculcación de normas constitucionales, en virtud de lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 48, art. 256 del CPCC y art. 11 de la Acordada 4/2007 de la CSJN, **no ha lugar al recurso extraordinario articulado, con costas (art. 68, CPCC).**

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada N° 15/2013 de la C.S.J.N. Devuélvase.

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú. Mirta Delia Tyden de Skanata. No interviene Dra. Mengoni por encontrarse en uso de licencia (art.109 RJN) Jueces. Dra. María Edith Viramonte. Secretaria.-

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

